

Informe: A Despacho del señor Juez la solicitud de nulidad incoada por la parte demandada Adriana Isabel González Aguirre. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, abril 24 de 2023

El secretario,

Harold Amir Valencia Espinosa

Proceso. Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Bosques de Lancelot
Demandado: Adriana Isabel González Aguirre y otro.
Rad: 760014003012-2.022-0581

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. -
Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023).

Se pasa a despacho solicitud de nulidad, allegada por la parte demandada Adriana Isabel González Aguirre, quien actúa mediante apoderado judicial, el cual solicita de deje sin efecto lo actuado, pues al e mail al que se le remitió la notificación a su prohijada no es ni ha sido de uso de ella, pues de la demanda se enteró al verificar su cuenta de ahorros y el embargo practicado por el despacho, que la demandante no remitió como debía hacerlo, copia de los escritos allegados al despacho a él como apoderado de la demandada; corrido el traslado, el cual es descorrido por la demandante es procedente resolver previas, las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sabido es que nuestro sistema procesal, tiene estatuidas de manera taxativa las causales de nulidad, como también las oportunidades de alegarlas y su trámite (arts. 132 y s.s del Código General del Proceso) piedra angular de dichas disposiciones es la vulneración que con el actuar contrario se le pueda causar a quien de ellas se vale, para el caso la demandada hace referencia a la que alude el numeral 8º del artículo 133 ibidem. Pues bien, sea lo primero indicar que no se vislumbra el cumplimiento a lo indicado en el inciso final del artículo 8º de la Ley 2213, esto es manifestar bajo gravedad de juramento que no se enteró de la providencia, no obstante, revisadas tanto las actuaciones que al plenario obran, como el fundamento y las pruebas que sustentan la nulidad, se observa que la parte demandante llevó a cabo la notificación de la forma a que alude el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y efectivamente se puede verificar al plenario que la hoy solicitante en nulidad, abrió el e mail desde el 2022-10-18 siendo desde esa fecha conocedora plena del proceso en su contra seguido y nada hizo dentro del término con que contaba para ejercer su defensa, guardando hasta el 16 de marzo de 2023 la solicitud que en dicha fecha allegara como nulidad. No son de recibo para el despacho las afirmaciones hechas por esta a través de su apoderado en cuanto a que los correos tenidos en cuenta para notificar no eran de su uso o que dejaron de serlo al haberse separado de quien fuera su

esposo o compañero, pues entratándose de obligaciones reales como el caso de aquellas que recaen sobre bienes, para el caso cuotas de administración, es deber del propietario o tenedor a cualquier título comunicar al administrador de la copropiedad, cualquier cambio en sus canales de comunicación, hecho no acaecido en este proceso y demostrado con el formulario diligenciado por la copropiedad demandante, es a contrario sensu reprochable que si la demandada se enteró de la demanda bien a abrir el correo o al revisar su cuenta de ahorros, no haya acudido al despacho a enterarse de lo acaecido, esto siguiendo los postulados de la buena fe que hoy pregona su apoderado, cuando cita no se le remitieron a su email copia de algunos escritos, lo cual claro esta es más que una obligación legal un deber en torno a la colaboración y la solidaridad para la correcta marcha de la administración de justicia. Las nulidades entonces no son mecanismos creados para evadir la carga propia del actor, dentro del trámite procesal, o para revivir términos legalmente fenecidos. Así las cosas, la nulidad deprecada será negada, y en firme esta providencia se procederá como en derecho corresponde, en consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

1.- Niegase la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada Adriana Isabel González Aguirre, incoada mediante apoderado judicial por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme la providencia procédase como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

2

Firmado Por:
Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1b93da5609cbe9a3f975d6a35551d4044b551b1b98e22ca247a96f0eaa05f4**

Documento generado en 26/04/2023 08:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>